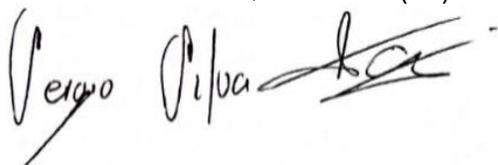


Radicado N°: 686554089001-2019-00316-00  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS cesionario de OSVALDO CUENTAS ORTIZ  
Demandada: EDELBERTO GARCÍA ARGUELLO

Pasa al Despacho de la Señora informado respetuosamente que, el término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 9 de octubre de 2020, corrió en silencio. Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante JAIRO GUTIERREZ INFANTE, en contra del auto del 9 de octubre de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Con auto del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada y las pruebas aportadas al trámite.

Ante la solicitud de emplazamiento conforme a las reglas del decreto 806 de 2020, se negó tal pedimento por no encontrarlo en derecho

#### **EL AUTO RECURRIDO Y LA REPOSICIÓN**

Este Despacho mediante auto del 9 de octubre de 2020 (Folio 10), negó el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el proceso nació antes de la vigencia del mencionado decreto.

Dentro de la ejecutoria del auto referido el demandante propuso recurso de reposición, por no estar de acuerdo con lo decidido por este Despacho, aduciendo que la naturaleza del decreto 806 de 2020. No es favorecer a unos si y a otros no, en el tiempo de interposición de la demanda o de las actuaciones realizadas al momento de la expedición del decreto, por lo que solicitó reponer la negativa y en su lugar ordenar el emplazamiento requerido.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 señala que serán recurribles los autos que, entre otros, dicte el Juez y que no sean susceptibles de súplica, por lo que verificada la procedencia de la censura, el problema jurídico que le corresponde resolver al Juzgado se centra en determinar si le asiste razón al recurrente para que se reponga el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Sea lo primero indicar que el proceso que aquí se trata fue radicado el 1 de octubre de 2019, por lo que en su trámite ha de tenerse presente lo estipulado en el CGP, específicamente el inciso 5 del artículo 625 que señala que los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes en el momento que estos ocurran.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, determinó en su artículo 10, que los emplazamientos que deban realizarse conforme al artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Un tercer aspecto de especial relevancia, es las jerarquías de las normas, en su orden: la Constitución Política, las normas sustanciales y las adjetivas y luego los Decretos que regulan las anunciadas inmediatamente anterior, que para aplicación del presente caso específicamente el decreto 806 no derogó ninguna norma sustancial o adjetiva, es de orden complementario.

Otro derrotero que ofrece claridad al asunto, es que en la legislación colombiana, en la promulgación de las leyes rigen a futuro, de conformidad con el principio de ultractividad de la ley procesal, pues como es lógico nadie puede andar sobre los pasos andados en tratándose de normas procedimentales por el cambio o el surgimiento de una ley, así lo enseña la jurisprudencia (Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002 MP- JAIME ARAUJO RENTENRIA):

*“la ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración”.*

En aplicación a las consideraciones normativas traídas a colación, para resolver el problema planteado, se evidencia que con providencia del 14 de noviembre de 2019 en su ordinal TERCERO se ordenó el emplazamiento del demandado conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, fecha en la que no había sido proclamado el Decreto 806 de 2020. Y es que la parte interesada hasta el 4 de junio de 2020 dio cumplimiento a dicho mandato, contando con tiempo y condiciones suficientes para cumplir con su carga.

Así las cosas, se evidencia que el auto del que se duele el inconforme ha de mantenerse y exigir de la parte interesada el cumplimiento de la carga que le asiste, razón suficiente para no reponer el auto del 9 de octubre de 2020.

De otra parte, pese a que se dijo dejar sin efecto el auto del 25 de marzo de 2021, se entiende que dicha decisión corresponde a la falta de haber corrido traslado de la reposición que aquí se resuelve, es decir lo decidido que corresponde a los ordinales SEGUNDO y TERCERO deben mantenerse, además, que de cada uno cumplió su propósito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 9 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEJAR incólumes lo resuelto en los ordinales SEGUNDO Y TERCERO del auto adiado el 25 de marzo de 2021, habida cuenta que no son objeto del recurso que allí se resolvió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy 22 de septiembre de 2021. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO